

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-20/2020

DENUNCIANTE: ALMA EDWVIGES
ALCARÁZ HERNÁNDEZ

DENUNCIADOS: JANET MELANIE
MURILLO CHÁVEZ Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Janet Melanie Murillo Chávez, consistentes en la promoción personalizada y la utilización indebida de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia¹ respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comité de MORENA</i>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Guanajuato
<i>COVID-19</i>	Enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ *Culpa in vigilando.*

Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Unidad técnica del INE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES².

1.1 Substanciación del *PES* ante el *INE*.

1.1.1 Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veinte³, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, secretaria general en funciones de presidenta del *Comité de MORENA*, la presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Guanajuato, en contra de Janet Melanie Murillo Chávez, diputada federal por el distrito IX, correspondiente a los municipios de Irapuato y Silao de la Victoria, por la supuesta promoción personalizada de la persona servidora, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como al *PAN* por culpa en la vigilancia⁴.

Lo anterior, por la supuesta publicación de la denunciada el veintiuno de marzo en la red social *twitter* donde se aprecian unas imágenes de ella haciendo entrega de un contenedor de plástico, supuesto “gel antibacterial” entre la población de Silao de la Victoria, como parte de las

² De las afirmaciones de la denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario

⁴ *Culpa in vigilando*.

acciones frente al *COVID-19*, y que a decir de la denunciante, el producto contenía el logotipo del *PAN*, seguido de una leyenda que a la letra dice “DIPUTADOS FEDERALES, LXIV LEGISLATURA”, así como rótulos con el nombre y cargo de la servidora pública.

1.1.2 Remisión a la *Unidad técnica del INE*. La Junta Local del *INE* en Guanajuato la remitió por considerar que estos hechos pudieran constituir violaciones a la normativa electoral, por lo cual el ocho de junio abrió el expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/GTO/33/2020⁵. Asimismo, ordenó la realización de diversos requerimientos a la denunciada y al *PAN*, así como las certificaciones con apoyo de la Oficialía Electoral del *INE* para acreditar la existencia de las publicaciones presuntamente realizadas por la denunciada en su cuenta en la red social *twitter* en las que se encuentran unas imágenes de ella entregando envases con gel antibacterial a la población de Silao de la Victoria como apoyo para enfrentar el *COVID-19*.

1.1.3 Acuerdo de incompetencia de la *Unidad técnica del INE* y remisión al Organismo Público Electoral de Guanajuato⁶. El dos de octubre la *Unidad técnica del INE*, emitió el acuerdo donde ordena remitir al organismo público electoral de Guanajuato conforme a lo establecido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su acuerdo del treinta de septiembre donde se declara incompetente para conocer de este *PES*, por haber concluido que los hechos materia del procedimiento no tenían relación con algún proceso electoral federal y, en su caso, podrían constituir infracciones previstas en la normativa local, motivo por el cual lo remitió a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* junto con las actuaciones realizadas.

1.2 Substanciación del *PES* ante el *Instituto*.

1.2.1 Radicación. Investigación preliminar y reserva de admisión por parte de la *Unidad técnica*. El doce de octubre la radicó formándose el

⁵ Visible en los folios 0000034 al 0000037 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000010 a 0000017 del expediente.

expediente 35/2020-PES-CG; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada ⁷.

1.2.2 Admisión, emplazamiento y citación para audiencia⁸. El tres de noviembre la *Unidad técnica* admitió a trámite el *PES* y acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.3 Audiencia de Pruebas y Alegatos⁹. Se llevó a cabo el nueve de noviembre de acuerdo con lo establecido en los artículos 373 de la *ley electoral local*, 58 y 60 del *reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo posteriormente a este *tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante el oficio UTJCE/662/2020¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1 Trámite y verificación de cumplimiento de requisitos. El once de noviembre¹¹ se turnó el expediente a la segunda ponencia. El veinte del mismo mes se radicó¹² y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-20/2020, asimismo se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración, o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.2 Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

⁷ Consultable de la hoja 0000123 a la 0000126 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 0000130 a 0000134 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 0000156 a 0000162 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹¹ Visible auto de turno en la hoja 0000189 del expediente.

¹² Consultable en la hoja 0000206 a 0000208 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

De las once horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de diciembre a las once horas con cincuenta y ocho minutos del veintiuno de diciembre.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta promoción personalizada de la servidora pública y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Además de que las autoridades locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del funcionariado por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local así como por actos anticipados de campaña.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, con los rubros: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*¹⁴” y “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*¹⁵”.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

Asimismo, se encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción I, II y III, 371 al 380 de la *ley electoral local* y 51 fracción I, II y III del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.2 Improcedencia de revisión de infracción en materia de salud. La quejosa refiere en su escrito de denuncia que la conducta realizada por la diputada federal al entregar un producto con supuesto gel antibacterial 70% alcohol pone en riesgo a la población pues no cumple con el estándar que prevé la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM- 050-SCFI-2004.

Al respecto, este *tribunal* resulta incompetente para analizar una eventual vulneración a las disposiciones en materia de salud, debido a que no encuadra dentro de los supuestos de competencia de esta autoridad jurisdiccional en términos de lo dispuesto por los artículos 163, 345 al 355, y 370 de la *ley electoral local*.

3.3. Planteamiento del caso. La secretaria general en funciones de presidenta del *Comité de MORENA* en su escrito de denuncia señala como conducta infractora el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña al hacer entrega a la población de Silao de la Victoria, el veintiuno de marzo, de un contenedor de plástico con un supuesto gel antibacterial, en el que se observa el texto siguiente: “*La PREVENCIÓN esta en tus manos, Gel antibacterial 70% alcohol, PAN DIPUTADOS FEDERALES, LXIV LEGISLATURA, LAS INSIGNIAS DE REDES SOCIALES FACEBOOK, TWITTER E INSTAGRAM Y Dip. Melanie Murillo Chávez*”, lo que pudiera ser violatorio de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *ley general electoral*, artículo 350 fracción III, 370 fracciones I, II y III de la *ley electoral local*, en relación con el diverso 51 fracciones I, II y III del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Por lo que hace al *PAN*, por culpa en la vigilancia respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

3.4 Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si la

entrega que realizó la funcionaria, de contenedores de plástico con gel antibacterial a la población, debido al *COVID-19* y que se dio a conocer por medio de la red social *twitter*, implicó el uso de recursos públicos para la promoción personalizada de la denunciada y del *PAN*, así como actos anticipados de campaña.

3.5 Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 449 inciso d) de la *ley general electoral*, 350 fracción III, 370 fracciones I, II III de la *ley electoral local*.

3.6 Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.6.1 De la denunciante.

- Técnicas: consistentes en seis imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁶.

3.6.2 Recabadas por la *Unidad técnica del INE*.

A. Documentales públicas a las cuales se les reconoció eficacia jurídica por parte de la *Unidad técnica*¹⁷.

- Original de oficio INE/GTO/JLE-VS/240/2020¹⁸ firmado por Jorge Ponce Jiménez, vocal secretario del *INE*, mediante el cual remite el acuerdo dentro del expediente identificado con el número UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados, relacionado con la denuncia presentada por la autoridad electoral y otras denunciantes, en contra de diversas personas servidoras públicas.
- Acuerdo del dos de octubre firmado por el titular de la *Unidad técnica del INE*, emitido dentro del expediente

¹⁶ Visibles de la hoja 000026 a la 000028 del expediente.

¹⁷ Mediante proveído de tres de noviembre por la *Unidad técnica*. Consultable de la hoja 0000130 a la 0000134.

¹⁸ Visible en la hoja 000009 del expediente.

UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados¹⁹, con el cual se comunica el acuerdo dictado por la Sala Regional Especializada SRE-PSC-6/2020, donde determina su incompetencia e instruye a la *Unidad Técnica del INE* remitir los asuntos a los Organismos Públicos Electorales correspondientes.

- Certificación signada por el Secretario Ejecutivo del *INE*, mediante el cual hace constar el contenido del disco compacto en formato DVD-R, marca Verbatim 4.7 GB. 120 min²⁰.
- Acuerdo del ocho de junio²¹ signado por el titular de la *Unidad técnica del INE*, emitido dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/GTO/33/2020, mediante el cual tienen por recibido la queja presentada por Alma Edwviges Alcaraz Hernández en contra de Janet Melanie Murillo Chávez y se ordenan diversas diligencias de investigación preliminar.
- Oficio INE/DS/626/2020²², signado por la directora del secretariado de la Oficialía Electoral del *INE* mediante el cual informa la admisión de la solicitud formulada y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/78/2020.
- Acuerdo de admisión²³ dentro del expediente INE/DS/OE/41/2020 del nueve de junio mediante el cual se admite a trámite la solicitud a Oficialía Electoral realizada por el titular de la *Unidad técnica del INE*.
- Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC//78/2020²⁴ del nueve de junio, signada por el encargado de la jefatura del Departamento de Fe Pública, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de dos páginas de internet.

¹⁹ Visibles de la hoja 000010 a la 000017 del expediente.

²⁰ Visible en la hoja 000019 del expediente.

²¹ Visible de la hoja 000034 a la 000037 del expediente.

²² Visible en la hoja 000042 del expediente.

²³ Consultable de la hoja 000045 a la 000046 del expediente.

²⁴ Consultable de la hoja 000047 a la 000049 del expediente.

- Acuerdo del dos de julio²⁵ dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/GTO/33/2020 firmado por el titular de la *Unidad t cnica del INE*, mediante el cual ordena diversos requerimientos de informaci n.
- Oficio INE/DERFE/0378/2020²⁶ del tres de julio firmado por el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante el cual da respuesta a la informaci n solicitada.
- Acuerdo del seis de julio²⁷ dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/GTO/33/2020 firmado por el titular de la *Unidad t cnica del INE*, mediante el cual ordena diversos requerimientos de informaci n.
- Acuerdo del nueve de julio²⁸ dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/GTO/33/2020 firmado por el titular de la *Unidad t cnica del INE*, mediante el cual ordena diversos requerimientos de informaci n.
- Acuerdo del dieciseis de julio²⁹ dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/GTO/33/2020 firmado por el titular de la *Unidad t cnica del INE*, mediante el cual ordena diversos requerimientos.
- Acta circunstanciada que se instrumenta en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo quinto del auto del dieciseis de julio³⁰, dictado en el expediente citado al rubro, respecto a la b squeda en internet de referencias que contengan posibles aspiraciones de Janet Melanie Murillo Ch vez o se alamientos como probable candidata a alg n cargo de elecci n popular en los procesos electorales 2020-2021.

²⁵ Visible de la hoja 000058 a la 000059 del expediente.

²⁶ Consultable en la hoja 000063 del expediente.

²⁷ Visible de la hoja 000064 a la 000066 del expediente.

²⁸ Consultable de la hoja 000084 a la 000086 del expediente.

²⁹ Visible de la hoja 000095 a la 000099 del expediente.

³⁰ Consultable de la hoja 000100 a la 000102 del expediente.

- **Técnica:** Disco compacto en formato DVD-R, marca Verbatim 4.7 GB, 120 min., cuyo contenido fue certificado por el secretario ejecutivo del *INE* mediante el cual se hizo constar que son copia fiel y exacta de todas y cada una de las constancias que integran los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/CG/29/2020, UT/SCG/PE/CG/30/2020, UT/SCG/PE/MORENA/JL/GTO/33/2020, UT/SCG/PE/OACM/OP LE/GTO/52/2020. Además, contiene las constancias correspondientes al diverso procedimiento identificado como UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y ACUMULADOS³¹.

B. Documentales privadas

- Escrito de contestación al requerimiento por parte de Janet Melanie Murillo Chávez del nueve de julio³².
- Escrito de contestación al requerimiento por parte de Janet Melanie Murillo Chávez del trece de julio³³.
- Escrito RPAN/071/2020³⁴ del veinte de julio signado por el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *INE*, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información.

3.6.3 De la parte denunciada.

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, sin embargo, por no estar contempladas en la *ley electoral local* se desechan con fundamento en el propio artículo 374 segundo párrafo.

³¹ El desahogo de esta prueba no es necesario, en virtud de que las constancias descritas y contenidas en el mismo son aquellas que integran el expediente de mérito y de las cuales se da cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos. Consultable de la hoja 000018 a la 000019 del expediente.

³² Consultable de la hoja 000081 a la 000082 del expediente.

³³ Visible en la hoja 000090 del expediente.

³⁴ Visible de la hoja 000109 a la 000110 del expediente.

3.7 Hechos acreditados. Se tienen conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *INE, instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.7.1 Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio, que no se encuentra controvertido, que la persona denunciada realiza una función pública en el Poder Legislativo, pues Janet Melanie Murillo Chávez es diputada federal de la LXIV Legislatura por el distrito IX correspondiente a los municipios de Silao de la Victoria e Irapuato³⁵.

3.7.2 Realización de las publicaciones en el perfil de la red social *twitter* por parte de la denunciada. Conforme a las respuestas y manifestaciones emitidas en los escritos de nueve ³⁶ y trece de julio la denunciada admitió que durante la contingencia sanitaria entregó “gel antibacterial” en los municipios de Silao de la Victoria e Irapuato como apoyo relacionado con el *COVID-19*, con la finalidad de proveer de ese líquido a la población en general como parte de las medidas sanitarias e información para prevenir los contagios. Así como que las imágenes que a continuación se presentan corresponden a las publicaciones que difundió a través de su cuenta de perfil en la red social *twitter* el cual es administrado por ella.

³⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/listado_diputados_gnpn.php?tipot=Edo&edot=11

³⁶ Consultable en las hojas 0000081, 0000082 y 0000090 del expediente.

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3

Melanie Murillo @MurilloMelanie

Estuve recorriendo comercios y tianguis en #Silao para entregar #AlcoholEnGel esto en apoyo a quienes no pueden retirarse a hacer #CuarentenaCOVID, mientras se pueda de forma responsable seguiremos apoyando. @SaludGuanajuato @diputadospan @PANGuanajuato

facebook.com/24038343653328...



231 visualizaciones 0:32 / 0:38

¿Eres nuevo en Twitter?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

[Regístrate](#)

Personas relevantes

- Melanie Murillo** @MurilloMelanie [Seguir](#)
Soy madre, esposa, abogada y política; con la firme convicción de trabajar por nuestro #México #DiputadaFederal de @DiputadosPAN por #Irapuato y #Silao
- Secretaría de Salud** @SaludGuanajuato [Seguir](#)
Organismo encargado de prestar servicios de salud a la población del estado de Guanajuato. #GTO #GrandezaDeMéxico Aviso de Privacidad: bit.ly/25wA03f
- Diputados PAN** @diputadospan [Seguir](#)
Twitter Oficial de los diputados federales del PAN

Imagen 4

Melanie Murillo @MurilloMelanie

Estuve recorriendo comercios y tianguis en #Silao para entregar #AlcoholEnGel esto en apoyo a quienes no pueden retirarse a hacer #CuarentenaCOVID, mientras se pueda de forma responsable seguiremos apoyando. @SaludGuanajuato @diputadospan @PANGuanajuato

facebook.com/24038343653328...



231 visualizaciones 0:33 / 0:38

¿Eres nuevo en Twitter?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.

[Regístrate](#)

Personas relevantes

- Melanie Murillo** @MurilloMelanie [Seguir](#)
Soy madre, esposa, abogada y política; con la firme convicción de trabajar por nuestro #México #DiputadaFederal de @DiputadosPAN por #Irapuato y #Silao
- Secretaría de Salud** @SaludGuanajuato [Seguir](#)
Organismo encargado de prestar servicios de salud a la población del estado de Guanajuato. #GTO #GrandezaDeMéxico Aviso de Privacidad: bit.ly/25wA03f
- Diputados PAN** @diputadospan [Seguir](#)
Twitter Oficial de los diputados

Imagen 5



Imagen 6



Es por ello que se acredita que la diputada federal difundió las publicaciones en su cuenta de la red social *twitter* sobre la entrega de “gel antibacteriano” entre la población de los municipios de Silao de la Victoria e Irapuato como apoyo para aquellas personas durante la cuarentena con motivo de la *COVID-19*.

Por tanto, se concluye que las publicaciones en la red social *twitter* se tienen como existentes y resultan ponderables.

El contenido de las publicaciones realizadas en las redes sociales será valorado al momento de analizar las conductas denunciadas, por cuestión de método.

3.8. Análisis del caso en concreto. Para llevar a cabo este estudio, en principio por la presunta realización de promoción personalizada de la persona servidora, supuesto uso indebido de recursos públicos que conllevan a actos anticipados de campaña, así como la culpa en la vigilancia por parte del *PAN*.

3.8.1. Infracción prevista en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal* en relación con el 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III, 370 fracciones I II y III de la *ley electoral local*, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo y octavo establece las siguientes reglas³⁷:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

³⁷ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Por su parte los artículos 449 inciso d)³⁸ de la *ley general electoral* y 350 fracción III³⁹ de la *ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando esa conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

a) La promoción personalizada se actualiza cuando se encamine a exponer, velada o explícitamente, a una persona funcionaria. Esto se produce cuando la propaganda tienda a posicionar destacando su imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, entre otras, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales⁴⁰.

b) También se acredita al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio,

³⁸ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

³⁹ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

⁴⁰ Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SRE-PSC-104/2017 y acumulado, consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales⁴¹.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son los rectores de la actuación de las personas servidoras, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios⁴².

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”⁴³, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se da o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, y al respecto se deben considerar los siguientes elementos:

- Personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción,

⁴¹ Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴² Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

de lo contrario, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en él.

- Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

Por otra parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales⁴⁴.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes⁴⁵.

⁴⁴ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes⁴⁶.

Esto es, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda⁴⁷.

El artículo 350 fracción III de la *ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

En términos de los hechos denunciados se procede al estudio relativo a si las publicaciones alusivas a la entrega de “gel antibacterial” entre la población de Silao de la Victoria e Irapuato como apoyo para la prevención del *COVID-19*, que se difundieron en el perfil de la cuenta de red social *twitter* de la denunciada implican una promoción personalizada.

Se demostró que las publicaciones del veintiuno de marzo son de la

⁴⁶ Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁴⁷ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

autoría de la denunciada, de su cuenta personal que tiene en la red social de *twitter*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que quienes hacen uso de él intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral⁴⁸.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de comunicación no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

Las singularidades que caracterizan a la red social como *twitter* generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las personas autores o involucradas en ella.

De ahí que sea preciso analizar el contenido de las publicaciones realizadas el veintiuno de marzo en la red social *twitter* a través del perfil de la diputada federal *@MurilloMelanie*, de donde se advierte:

➤ Se encuentran seis imágenes respecto de las cuales, en la primera

⁴⁸ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

de ellas, se observa a una mujer con una camisa azul cielo que tiene en una mano un contenedor, en la parte inferior de lado izquierdo una franja color azul, al extremo izquierdo el logotipo del PAN con el siguiente texto en color blanco “DIPUTADOS FEDERALES” debajo de estas letras no se alcanza a apreciar con claridad una leyenda, en color naranja “DIPUTADA”, en color blanco “Melanie Murillo Chávez”.

➤ En la segunda imagen se observa un círculo azul con un contenedor, el cual tiene inserto un texto que no se puede apreciar con claridad pero está con colores azules y una franja naranja.

➤ En la tercera imagen se visualiza cinco personas, al parecer la misma mujer que aparece en la primera imagen, otra mujer de espaldas y tres hombres. Al parecer es una cocina y en la pared de lado derecho cajas de refresco.

➤ En la cuarta imagen se visualiza dos mujeres, y un hombre, una de ellas es la que aparece en la primera imagen. Se observa que están platicando en una calle.

➤ En la quinta imagen se visualiza un recuadro con fondo blanco y un texto con letras azules que dice: “M Melanie Murillo Chávez” “Diputada Federal”.

➤ En la sexta imagen se observa un cuadro que tiene inserto un texto con letras azules “La prevención está en tus”, la imagen de unas manos un poco sobre expuestas, “Gel antibacterial”, “70% alcohol”, logotipo del PAN, “DIPUTADOS FEDERALES”, “LXIV LEGISLATURA” las insignias de las redes sociales Facebook, twitter, e Instagram.

De la imagen uno a la cinco aparece en la parte superior el texto escrito por la denunciada que dice la siguiente frase⁴⁹:

⁴⁹ Visible en la hoja 6 a la 9 del legajo F. 01 a 151 PE 33 20 contenida en el Disco compacto en formato DVD-R y que contiene los procedimientos especiales sancionadores substanciados por la Unidad Técnica del INE (prueba 1.3 visible en la hoja número 7 de esta resolución)

“Estuve recorriendo comercios y tianguis en #Silao para entregar #AlcoholEnGel esto en apoyo a quienes no pueden retirarse a hacer #CuarentenaCovid, mientras se pueda de forma responsable seguiremos apoyando. @SaludGuanajuato @diputadosPAN @PANGuanajuato”

Así mismo, de la frase escrita en las publicaciones, se destaca el elemento personal⁵⁰, pues la denunciada hace referencia a la actividad que está realizando -entrega de “gel antibacterial”, su nombre y el cargo público que ostenta, los colores utilizados en el envase, azul, naranja y blanco, los cuales son alusivos al *PAN*, así como invoca al grupo de diputados al que pertenece (*PAN*). Ello porque las publicaciones están relacionadas con la persona que es funcionaria.

Sin embargo, no quedó corroborado en autos que hayan obtenido un beneficio personal derivado de la entrega de “gel antibacterial” entre la población, así como la de sus publicaciones mediante la red social *twitter* realizando tal actividad.

Tampoco se advierte del contenido de la frase empleada, que se anuncie a la ciudadanía sobre alguna obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo o resalte sus valores, cargo, principios, logros o expresión que pretenda resaltar su persona y posicionarse frente a diversas del servicio público o político y que la misma fuera difundida en las publicaciones denunciadas, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada.

No obstante que se encuentra cuestionada la promoción personalizada de la denunciada por la utilización del nombre y el cargo (Melanie Murillo Chávez, diputada federal) que puede constituir una violación al artículo 134 fracción octava de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III de la *ley electoral local*, es de señalarse que en las publicaciones denunciadas existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se realizaron o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

⁵⁰ Mismo criterio asumido en la resolución del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-02/2020 de este *Tribunal*.

Lo anterior conforme al criterio jurisprudencial **12/2015**⁵¹ de la *Sala Superior*, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo, procediendo en este momento a su análisis:

Como ya analizamos se actualiza el **elemento personal**, dado que en la publicación en la red social de *twitter* se insertaron las imágenes identificables donde aparece la persona denunciada, refiere al nombre y cargo que ocupa como funcionaria pública.

Respecto del **elemento temporal**, no se tiene acreditado, porque las publicaciones fueron difundidas en la red social de *twitter* de la cuenta personal de la denunciada el veintiuno de marzo, es decir, **fuera del proceso electoral** concurrente 2020-2021 en el Estado **y cinco meses antes de que diera inicio**, que fue el siete de septiembre.

Finalmente, el **elemento objetivo** tampoco se actualiza, pues del análisis integral a las publicaciones de la red social de *twitter* se advierte que las expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo a la denunciada, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representa.

Sobre la conducta atribuida a la denunciada con relación a la realización de actos anticipados de campaña en términos del artículo 370 fracción III, del análisis anterior respecto de los elementos temporal y objetivo, se concluye que las acciones desplegadas por ella, fueron realizadas antes de que diera inicio el proceso electoral 2020-2021, así como que no se acreditó que el contenido del mensaje publicado en su perfil de la red social *twitter*, esté haciendo un llamamiento al voto o apoyo personal con fin electoral, por lo tanto, no se actualiza la conducta respecto a la realización de actos anticipados de campaña.

Esto aunado al contenido de la fe de hechos que realizó la Oficialía

⁵¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29 así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

Electoral del *INE* mediante acta circunstanciada⁵² del dieciséis de julio, de la que se desprende que de la búsqueda en internet sobre referencias de posibles aspiraciones por parte de la denunciada para ser candidata en el próximo proceso electoral 2020-2021, no se advirtió que haya manifestado intención de contender en algún cargo de elección popular.

No pasa desapercibido para este tribunal que en las publicaciones se utiliza el emblema del partido, sin embargo, el contexto de las mismas no favorece el llamado al voto ni se hace alusión a las expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención de la persona denunciada con la difusión de las publicaciones a través de su cuenta personal de la red social *twitter*, haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un diverso al que ostenta, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada, no es posible determinar que haya tenido el propósito de postularse o reelegirse en el cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se le vincule con el proceso electoral 2020-2021.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida a la diputada federal por el distrito XI, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *ley general electoral* y 350 fracción III, 370 fracciones II y III de la *ley electoral local*.

3.8.2 Uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si la actividad de hacer entrega de “gel antibacterial” a la población de los municipios de Silao de la Victoria e Irapuato el veintiuno de marzo implica violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *ley*

⁵² Visible de hoja 0000100 a 0000102 del expediente.

general electoral y 350 fracción III de la *ley electoral local*.

Se demostró que la denunciada hizo entrega del “gel antibacterial” entre la población de los municipios aludidos, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar el uso de recursos públicos, como lo afirmó la parte actora en escrito de denuncia del *PES*, ni que se desviaron recursos materiales, humanos o financieros para que se llevara a cabo.

Tampoco existen pruebas en el expediente que demuestren que la persona denunciada y el partido político erogaran recursos públicos por las publicaciones realizadas el veintiuno de marzo en la red social *twitter*.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluye que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *ley general electoral* y la *ley electoral local*, en ese sentido, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia⁵³ principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por lo que no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

3.8.3 Culpa en la vigilancia del PAN Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las personas denunciadas se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

⁵³ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

Ahora bien, este *tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN* ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la parte denunciada y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, de rubro: “*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*”⁵⁴.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Janet Melanie Murillo Chávez en su calidad de diputada federal y al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3.8.

⁵⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

Notifíquese en forma personal a Janet Melanie Murillo Chávez y Alma Edwviges Alcaráz Hernández; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; por estrados al Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto y comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General